

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00279](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No. 044

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Alberto Velásquez Rojas, en su calidad de representante legal de la Cooperativa Coopresol, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la parte accionante que, la Cooperativa Multiactiva De Préstamos Sociales COOPRESOL, presentó demanda ejecutiva singular contra Luis Carlos Castro Martínez, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, radicado bajo el número 000322-18

1.2. Indica que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, mediante providencia ordenó seguir adelante la ejecución de liquidar el crédito, condenando y liquidando en costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas

1.3. Explica que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, mediante auto del 09 de marzo de 2020, resolvió compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una conducta punible a los señores Juan Iglesia Esquea y Alberto Velásquez Rojas, así como al Consejo Superior de la Judicatura para la investigación Disciplinaria a que hubiera lugar respecto al Dr. Iglesia Esquea y suspendió la entrega de los depósitos judiciales hasta tanto no sean esclarecidos los hechos de dicha providencia.

1.4. Arguye que, contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición, el Juzgado accionado en providencia de agosto 21 de 2020, resolvió mantener incólume la parte resolutive en sus numerales dos y tres.

1.5. Manifiesta que, en virtud a esa decisión, se interpuso una acción de tutela contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, para que se revocara parcialmente el auto de fecha 09 de marzo de 2020, respecto a los numerales dos y tres y el auto que data 21 de agosto de 2020 y en su lugar se dispusiera la entrega de los títulos judiciales

1.6. Aduce que, el Tribunal Superior Sala Civil Familia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, concedió el amparo solicitado, ordenó dejar sin efectos el numeral 3º del auto 09 de marzo de 2020, confirmado en agosto 21, a efectos de que procediera al reestudio y análisis de la situación a ella planteada, motivando con claridad y precisión las razones por las cuales no realiza, por sí misma, las acciones correspondientes a “remediar y sancionar” dicha situación y si considera que el Código General del Proceso no le suministra los medios necesarios para ello, establezca un límite temporal a la suspensión ordenada para que se le aporte la decisión final de la Autoridad Penal competente y si ello no ocurre, en ese plazo procederá a tomar la decisión que corresponda.

1.7. Señala que, la juez accionada en su decisión del 29 de enero del cursante, en cumplimiento de ese fallo de tutela, se limitó transcribir lo denunciado por el señor Celso Quiñones y determinó que podrían revestir una conducta punible, afirmó que es una cuestión que se sale de la órbita que le compete como juzgadora, correspondiéndole al ente investigador Fiscalía General de la Nación, determinar tal circunstancia, de ahí que se adoptó la decisión de denunciar el hecho, en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, puesto que las acciones de remediar y sancionar que establece la norma en comento, resultaba ilusorio habiendo acaecido los hechos, (Prejuzgó) “en aras de prevenir o remediar cualquier daño, que, en este caso de tipo patrimonial, pudiera ocurrir...”, ordenó la suspensión de la entrega de los dineros, hasta tanto no existiera certeza de los hechos que fueron puestos en conocimientos del Despacho, por lo que estableció un plazo de seis meses, prorrogables por seis meses más si a ello hubiere lugar, no se adentró como se lo ordenó ella Corporación constitucional en la normatividad del Código General del Proceso, para establecer si había un canon que contemplara la decisión que adoptó.

1.8. Argumenta que, se interpuso el recurso de reposición en contra de la anterior decisión, por cuanto no soportó la anterior providencia en que estableciera que no tenía un mecanismo procesal civil adecuado y se mantuvo en su decisión sin ninguna motivación de suspender la entrega de los títulos judiciales hasta que la Fiscalía decida y le instituyó un término, siendo que esa decisión es en el evento de no haber norma para aplicar en el caso del endosante. Le afirmó que sí existe una regulación para ello, le señaló el canon 79 numeral 3º de esta codificación, la norma señalada encuadra en lo denunciado por el endosante y las consecuencias a ello, la contempla los artículos 80 y 81 y en ellas, instituyen en forma perentoria que, si aparece la prueba de tal conducta, el juez, impondrá la condena en la sentencia o en el auto

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la decida. Ese es el procedimiento al interior del proceso para el caso denunciado por el endosante, respetando obviamente el debido proceso y el derecho a la defensa. Para llegar a ello, se tiene que la ley adjetiva civil contempla el procedimiento del incidente contemplado en el artículo 86 C.G.P., su trámite está consagrado en el artículo 127, y 129C.G.P. De lo anterior deviene certero, que la accionada prejuzgó en el auto del 29 de enero del cursante, en la que afirmó que el daño se causó, por lo que sería ilusorio tomar cualquier medida, siendo que para llegar a ese convencimiento, se requiere adelantar un incidente respetando el debido proceso y derecho a la defensa, o resolver de plano previo traslado en que se le hubiese puesto en conocimiento lo denunciado a efecto de ejercer el derecho a la defensa, no prejuzgar como lo hizo la accionada, violando la constitución y la ley

1.9. Que, la accionada no tiene la potestad legal de no entregar los títulos judiciales que le corresponden a la parte ejecutante, debido a que ello es de competencia de la Fiscalía General de la Nación, cuando tenga motivos fundados para inferir que los recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, toma como medida la suspensión del poder dispositivo que tiene el ejecutante al interior del proceso ejecutivo, tal como lo dispone los artículo 83 y 85 ley 706 de 2004, previa solicitud en audiencia al juez de control de garantías y ordenar la devolución inmediata a la víctima de los bienes, tal como lo norma el artículo 99 de esa legislación.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene revocar los auto del 29 de enero y 23 de marzo de 2021, que negó dejar sin efecto el numeral 3º del auto del 09 de marzo de 2020 y negó la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, y en su lugar, ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante. Así mismo, solicito se le compulse copia del proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación y Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que procedan a abrir investigación penal y disciplinaria en contra de la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, que, mediante auto del 19 de abril de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al señor Luis Carlos Castro Martínez y oficiando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, concediéndoles el término de 2 días, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 30 de abril de 2021, resolvió declarar improcedente la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez A quo, considera que no se puede formular una segunda acción de tutela para el cumplimiento de la sentencia de una acción anterior, que si el fundamento es que se desconoció la orden dada en esa primigenia sentencia, lo correspondiente es el trámite de un incidente de desacato y si el mismo se intentó y fue negado debe entenderse que fue porque la accionada cumplió con lo allí establecido, por lo que concluyó no se encuentran reunidos los requisitos generales de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, como son el de subsidiariedad, irregularidad procesal ni identificación razonada de los hechos”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Alberto Velásquez Rojas, parte accionante, sustentó el recurso de impugnación trayendo a colación los hechos que dieron origen a la presentación de la acción constitucional y replicando que:

1. Los hechos que originaron esta acción constitucional, fueron ocasionados en los autos del 29 de enero y 23 de marzo de 2021, de los mismos se desprende la vulneración del debido proceso, los de la primera acción de tutela, fueron productos de autos anteriores a estos, tanto es así, que la decisión de la sentencia del 14 de diciembre de 2020, era que dejara sin efecto el numeral 3º del auto de marzo 09 de 2020.
2. Que carece del incidente de desacato, prueba de ello, es que la Juez de tutela de primera instancia lo negó y se agotaron al interior del proceso ejecutivo los recursos que impetró contra los autos anteriormente señalados que corresponden a esta acción de tutela, lo que refulge de contera que este es el único medio residual que ostenta para que se le respete su derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.
3. Que, se está frente a una cuestión fáctica constitucional, que la debió desatar al juez de primera instancia como juez constitucional y se limitó a irse por la tangente de que la juez accionada se limitó a cumplir con la orden de tutela, sin adentrarse a la cuestión constitucional que era su deber ejerciendo su función de juez de tutela. Además, adujo, que no se demostró perjuicio irremediable, siendo que, con la decisión de no entregar los depósitos judiciales, ocasiona tal perjuicio.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como

un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

De lo relatado en los hechos 5 y 6 del memorial de tutela y de la providencia de esta Corporación que se anexó al expediente de primera instancia ^{véase nota 1} se establece

¹ Archivos digitales "DEMANDA_13_4_2021_12_47_35" y "ANEXOS_13_4_2021_12_47_52"

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ésta es efectivamente la segunda acción de tutela que se tramita con base en las mismas decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa en el proceso ejecutivo de la Cooperativa Multiactiva De Préstamos Sociales COOPRESOL contra Luis Carlos Castro Martínez, radicado bajo el número 000322-2018.

Si bien, es cierto que formalmente la primera acción resuelta en la sentencia del 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y revocada por esta misma Sala de Decisión el 14 de diciembre de ese mismo año, que concedió un amparo, fue dirigida contra el proceso código único de Radicación 08638-31-89-001-2020-00193-00 y referencia interna de esta Sala Especializada Civil Familia T-00751-2020. Expediente virtual que puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2020-751](#) Y la actual, está formalmente dirigida contra el auto de fecha 29 de enero de 2021 (confirmada el 23 de marzo de este año) proferido con base en la orden dada en el numeral 2º de esa providencia del 14 de diciembre de 2020.

Lo cierto es que la inconformidad concreta del accionante (hechos 7 a 11 del memorial de tutela) es que estas últimas providencias se limitaron a mantener las decisiones inicialmente proferidas en ese numeral 3º del auto del 09 de marzo de 2020, sin que la funcionaria accionada realizara en debida forma el estudio procesal ordenado en la primigenia sentencia de tutela. Dejándolo en la misma condición de que no se le entreguen los depósitos judiciales recaudados en ese proceso y se esté a la espera de la eventual decisión que pueda tomar la Fiscalía General de la Nación al respecto de la denuncia formulada por la funcionaria.

Alega el impugnante que acude a la nueva acción de tutela pues no tiene mas recursos al interior del proceso y que le fue negado el incidente de desacato que formuló contra el Juzgado accionado. Aunque en el expediente de primera instancia se encuentra un memorial dirigido al Juzgado Primero solicitando requerir a la accionada para el cumplimiento de la sentencia no se encuentra un ejemplar de la decisión que se hubiera proferido al respecto véase nota 2

No se puede formular más de una acción de tutela para solicitar el amparo de un derecho fundamental que se considera vulnerado por una determinada y precisa conducta de un funcionario judicial, para que se pueda tomar una segunda decisión al respecto de una mismo asunto en general, deben existir una circunstancia que pueda ser considerado un hecho nuevo o diferente al estudiado en la anterior.

Y, frente al eventual desconocimiento de una específica decisión de una sentencia anterior de tutela cuando quien fue favorecido por la orden de amparo considera que la conducta con la que se afirma se cumplió con dicha orden no se ajusta a lo

² Archivo digital “5- COPIA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO 04-02-2021”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

concretamente ordenado, el único camino para reclamar contra una eventualidad de esta naturaleza es el trámite de un incidente de desacato donde el funcionario de primera instancia debe comparar la orden dada con la conducta realizada.

Donde quien esté inconforme con la decisión proferida frente a esa solicitud es formular una acción de tutela contra la providencia proferida en ese incidente y no devolverse a formular una segunda acción en contra del funcionario inicialmente accionado.

Revisadas las decisiones proferidas en el numeral 3º del auto 9 de marzo de 2020 (confirmado en agosto 21 de ese mismo año) y en el auto de fecha 29 de enero de 2021 (confirmada el 23 de marzo de este año) se aprecia que reflejan la misma conducta y posición de la funcionaria a cargo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, la de suspender la entrega de títulos a la ejecutante, poner en conocimiento de la Fiscalía la conducta relacionada con el endoso del documento presentado como título de recaudo ejecutivo y esperar la decisión que allí se tome.

Por lo que no es pertinente que el Juez Constitucional vuelva a estudiar dicha conducta para eventualmente proferir una decisión al respecto de la misma, que si es idéntica sería inocua y si es diferente iría en contra del principio de la cosa Juzgada generada por esa primigenia sentencia del 14 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a confirmar la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, calendado el 30 de abril de 2021.

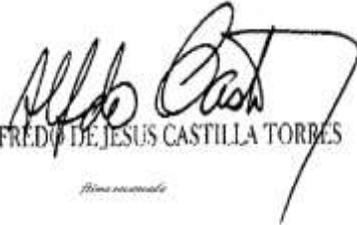
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, calendado el 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alfredo de Jesús Castilla Torres

la



GARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8811147cc3310d57138c4f40729dbd15040e46cc1a5a7c29b5a6bcc8d204e06e
Documento generado en 18/06/2021 12:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>